El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3717.

NUMERO 346.

ART. UNICO.— A partir de la fecha de publicación de esta Ley, el impuesto establecido por el Art. 1º de la Ley No 190, enmendada por la No. 268 y por la No. 278 será pagado en efectivo en las Colecturías correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
O. Rodríguez Molina.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio, Interino.